



Resolución No. CSJBOR22-470
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de abril de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00218

Solicitante: José Javier Romero Escudero

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar

Servidor judicial: Andrés Teran Feria

Proceso: Declarativo

Radicado: 13244318900120160002700

Magistrada ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 6 de abril de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 24 de marzo del año en curso, el doctor José Javier Romero Escudero solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso declarativo identificado con el radicado 13244318900120160002700, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, debido a que, según afirma, el 14 de febrero de 2022 presentó recurso de reposición contra auto del 9 de febrero de la misma anualidad, sin que a la fecha se le haya dado trámite, a pesar de haber presentado memoriales de impulso 23 y 28 de febrero, así como el 8, 14 y 22 de marzo de 2022.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22-227 del 29 de marzo de 2022, se requirió al doctor Diego Andrés Menco Barrios, Juez 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministrara información detallada sobre el proceso de la referencia, para lo cual se otorgó el término de tres días contados a partir del día siguiente de su comunicación, lo que se surtió el 31 de marzo de la presente anualidad.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Andrés Teran Feria y Andrea Carolina Gil Moreno, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, rindieron informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que fungen como juez y secretaria desde el 1° de abril hog año. Que el 24 de febrero de 2022 se surtió el traslado del recurso y actualmente se encuentra en el turno 60 para ser resuelto, conforme al plan de mejoramiento recomendado por esta seccional.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Javier Romero Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Escudero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

El doctor José Javier Romero Escudero solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

del Circuito de El Carmen de Bolívar, debido a que, según afirma, el 14 de febrero de la presente anualidad presentó recurso de reposición contra auto del 9 de febrero de la misma anualidad, sin que a la fecha se le haya dado trámite.

Respecto de las alegaciones del solicitante, los doctores Andrés Teran Feria y Andrea Carolina Gil Moreno, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, rindieron informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que el 24 de febrero de 2022 se surtió el traslado del recurso y actualmente se encuentra en el turno 60 para ser resuelto, conforme al plan de mejoramiento recomendado por esta seccional.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por la servidora judicial y los documentos aportados, este despacho encuentra demostrado que en el proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Auto niega solicitud de seguir adelante con la ejecución y entrega de depósitos judiciales	09/02/2022
2	Fijación en estado de auto de 09/02/2022	11/02/2022
3	Recurso de reposición	14/02/2022
4	Memorial de impulso	23/02/2022
5	Fijación en lista corre en traslado recurso	24/02/2022
6	Memorial de impulso	28/02/2022
7	Memorial de impulso	08/03/2022
8	Memorial de impulso	14/03/2022
9	Memorial de impulso	22/03/2022
10	Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia	31/03/2022

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se cife en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar en resolver recurso de reposición.

En ese sentido, se tiene que en atención a los múltiples requerimientos efectuados por esta seccional en el marco de las diferentes vigilancias judiciales promovidas en contra del despacho encartado, se profirieron decisiones tendientes a que el despacho judicial adoptara un plan de mejoramiento para el trámite de los procesos e implementara el sistema de turnos para su impulso, conforme al artículo 63ª de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009; por lo que finalmente la agencia judicial procedió de conformidad el 23 de abril del año en curso, tal y como fue señalado en el plan de mejoramiento remitido a esta seccional.

Así las cosas, en atención a los informes que fueron rendidos bajo la gravedad de juramento, se tiene que al asunto alegado le fue asignado el turno 60 de los procesos pendientes de trámite, por lo que es claro para esta seccional que su resolución se encuentra sujeta al sistema de turnos adoptado por el despacho.

Ahora bien, respecto de la fijación en lista para surtir el traslado del recurso de reposición, se tiene que se efectuó ocho días hábiles después de la presentación de dicho recurso. Reza el artículo 110 del Código General del Proceso:



“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.

Así las cosas, a pesar de que el recurso alegado no ha sido efectivamente resuelto por la agencia judicial, no se pueden pasar por alto los argumentos presentados por los servidores judiciales, en lo referente a la aplicación del sistema de turnos adoptado dentro del plan de mejoramiento del despacho, aprobado por esta seccional mediante oficio CSJBOOP21-487 de 30 de abril de 2021; por otro lado, se tiene que el término de cuatro días para fijar en lista el recurso para su traslado se torna razonable. Sin embargo, se considera prudente resaltar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Así las cosas, como no existe una situación de mora injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial, se dispondrá el archivo de esta actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Javier Romero Escudero dentro del proceso declarativo identificado con el radicado 13244318900120160002700, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al peticionario y a los doctores Andrés Teran Feria y Andrea Carolina Gil Moreno, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

MP. IELG / KLDS